



NACIONAL



RESOLUCION CONJUNTA 11/2000Y27730/2000
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE JUBILACIONES
Y PENSIONES (SAFJP)-SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO
(SRT)

Previsión social -- Convenios que las Administradoras de Fondos Jubilaciones y Pensiones y las Compañías de Seguros de Retiro suscriban con las obras sociales -
- Obligación de informar a la Superintendencia de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en un plazo que no exceda los cinco días.
Fecha de Emisión: 19/09/2000; Publicado en: Boletín Oficial 26/09/2000

VISTO las Resoluciones Conjuntas de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 27.013 - N° 9/99 de fecha 28 de septiembre de 1999, y N° 27.327 - N° 1/00 de fecha 18 de enero de 2000.

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la correcta aplicación de las retenciones con destino a las respectivas obras sociales, el intercambio de información y la remisión de los fondos, se autorizó a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y a las Compañías de Seguros de Retiro a suscribir convenios con las obras sociales involucradas.

Que subsisten los problemas mencionados en el segundo considerando de la Resolución Conjunta SAFJP N° 1/00 - SSN N° 27.327.

Que de acuerdo al artículo 1° de la Resolución Conjunta SAFJP N° 1/00 - SSN N° 27.327, la Resolución Conjunta SAFJP N° 9/99 - SSN 27.013, tiene plena vigencia a partir del primer día hábil del mes de abril de 2000. Atento a ello, las AFJP y las Compañías de Seguros de Retiro deberán seguir lo expresado en dicha Resolución, para ejecutar el proceso de identificación de la obra social que corresponde a los beneficiarios con prestación acordada al primer día hábil del mes de abril de 2000, y a los que presenten sus solicitudes de beneficio a partir de dicha fecha.

Que, la diversidad de los requerimientos de las distintas obras sociales condiciona los plazos para la firma de los diferentes convenios, y que en consecuencia resulta necesario establecer para las AFJP y Compañías de Seguros de Retiro que los firmarán, una fecha límite para que se aplique a cada beneficiario la retención convenida con la respectiva obra social.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanente de ambos organismos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 108, 118 inc. b) y 119 inc. b) de la Ley N° 24.241 y por el artículo 67 inciso b) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE

DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES
Y PENSIONES

Y

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

RESUELVEN:

Artículo 1° - Las AFJP y las Compañías de Seguros de Retiro deberán comunicar a la SAFJP, la suscripción del convenio con cada Obra Social, en un plazo que no exceda los CINCO (5) días hábiles de su firma.

Art. 2° - La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones llevará un registro de convenios firmados y comunicará a las restantes AFJP y Compañías de Seguros de Retiro la firma del primer convenio con cada obra social.

Art. 3° - Las AFJP y las Compañías de Seguros de Retiro deberán procurar la firma de los convenios con las Obras Sociales, que hubiesen celebrado acuerdo con alguna de ellas, en el plazo de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la incorporación al registro del primer convenio entre una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o una Compañía de Seguros de Retiro y la obra social de que se trate.

En caso de no producirse la celebración de los convenios referidos en el plazo indicado, las AFJP y las Compañías de Seguros de Retiro deberán acreditar ante la SAFJP, que al menos han procurado su celebración. A tal efecto las AFJP y las Compañías de Seguros de Retiro deberán proponer a la Obra Social de que se trate, por medio de notificación fehaciente, una oferta contractual que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Resolución Conjunta SAFJP N° 9/99 - SSN N° 27.013 o la que en el futuro la modifique o sustituya.

Art. 4° - La primera retención, determinada según lo convenido con la respectiva obra social, deberá efectuarse como máximo sobre el haber previsional que se devengue, a partir del primer día del mes en que se

cumplan los sesenta (60) días corridos de la ocurrencia del último de los siguientes hechos:

a) la firma del convenio

b) la identificación de la obra social del beneficiario.

Art. 5° - A partir de que una AFJP o una Compañía de Seguros de Retiro hubiera practicado la retención que conviniera con la obra social, al menos a uno de sus beneficiarios, dicha AFJP o Compañía de Seguros de Retiro deberá aplicar la mencionada retención desde el primer haber previsional que liquidase, a cualquier otro de sus beneficiarios que resultasen identificados con la obra social en cuestión.

Art. 6° - La presente Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir del primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros de la Nación. - Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

